

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Diciembre 1897)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción de Getafe, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Agosto de 1895 se presentó ante el referido Juzgado querrela criminal á nombre de D. Felipe Fernández Carbonero, vecino de San Martín de la Vega, contra D. Celedonio Guizarro Díaz, D. Candelas Ontanaya Santos, D. Félix Ordóñez Santos, D. Antonio Piedra Téllez, don Manuel Vega Baquerizo, D. Lope Regaro Belinchón y D. Félix Velasco Nieto, vecinos y Concejales de dicho pueblo los primeros y el último Secretario del Ayuntamiento, por los hechos siguientes: 1.º, haber manifestado que el querellante, cuando fué Alcalde en los años de 1891 á 93, cobraba directamente del rematante de consumos

las cantidades que correspondían al Tesoro, sin ingresar en las arcas municipales y sin intervención de nadie, haciendo igualmente los pagos sin conocimiento de la Corporación municipal; 2.º, que estas manifestaciones constan en el acta de la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento el 31 de Marzo de 1895, á la que asistieron los expresados Concejales y Secretario; 3.º, que siendo inexactos los hechos, como se demostraría oportunamente, constituían el delito de falsedad en documento público, á cuyo efecto se querellaba de ellos, concluyendo por proponer las pruebas que consideraba pertinentes para la investigación judicial:

Que admitida la querrela, y cuando se practicaban las oportunas diligencias sumariales, el Gobernador, á instancia de los Concejales denunciados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que de la instancia de los referidos interesados, únicos datos que obraban en aquel Gobierno de provincia, se deduce que se trata de una querrela por injuria y calumnia, fundada en la declaración de responsabilidad del querellante, hecha por varios Concejales de aquel Ayuntamiento en la sesión de 31 de Marzo citado; que hay que establecer una distinción en lo que sea injuria, si la querrela fué fundada en que en dicha sesión se profirieron frases que redundaron en deshonor, descrédito ó menosprecio de la persona del querellante, pues entonces no procedería la cuestión de competencia, porque no existe cuestión previa administrativa que resolver para determinar si la frase injuriosa existe, asunto éste que corresponde á los Tribunales de justicia; pero si la querrela fué por calumnia, es preciso la previa declaración definitiva de respon-

sabilidad, hecha por la Administración, por tratarse de una cuestión perjudicial necesaria para resolver la causa criminal incoada, y bajo este concepto, la Administración debe requerir de inhibición al Juzgado, no para conocer de la querrela por calumnia, sino para que suspenda en este punto todo procedimiento mientras que no se fije por la Administración los límites y alcance de la responsabilidad que se imputó; que existe, por tanto, una cuestión previa que resolver, cuyo conocimiento corresponde á la Administración, á tenor de lo que preceptúan los artículos 100 y 103 del reglamento de 21 de Junio de 1889; párrafo segundo, art. 58 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y 158 de la ley Municipal; Real decreto de 14 de Abril de 1893 y 21 de Agosto de 1894, y art. 3.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo, fundándose en que en la querrela no se denuncia el delito de injuria ó calumnia, como equivocadamente se supone en el requerimiento de inhibición, sino el de falsedad en documento público; en que no existe ninguna cuestión perjudicial que haya de resolverse previamente para determinar la existencia del delito que se persigue y la inocencia ó culpabilidad de los que pudieron haberlo cometido; y en que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para perseguir y castigar los delitos de falsedad en documentos públicos:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, que establece: «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el núm. 4.º del art. 314 del Código penal, con arreglo al que, cometen el delito de falsedad los funcionarios públicos que, abusando de su oficio, faltan á la verdad en la relación de los hechos:

Visto el art. 108 de la ley Municipal, que dispone: «el libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor ninguno. Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de la querrela criminal expresada, en que determinada y concretamente se denuncia la comisión de un delito de falsedad en documento público:

2.º Que el requerimiento de inhibición carece de base, como fundado en el equivocado supuesto de que el sumario se proponía perseguir y castigar hechos punibles distintos de los que han sido objeto de la querrela y de los autos:

3.º Que se trata, por tanto, de la persecución de un delito definido y penado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales del fuero común, y respecto del que, por no existir cuestión previa administrativa que resolver ni estar reservado su castigo á los funcionarios de la Administración, no está comprendido en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, promover competencias en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 14 Noviembre 1897)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal denunció el hecho de que José Roig, dueño de una lechería sita en la calle de la Constitución, núm. 183, no había exhibido, á pesar de habersele requerido al efecto, la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento; el Fiscal pedía la celebración del oportuno juicio, por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio, fué condenado el denunciado á 5 pesetas de multa y pago de las costas:

Que interpuesta apelación y celebrado el juicio, el Gobernador de Barcelona, á instancias del Alcalde de dicha ciudad, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción penal correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que, según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; en que á tenor de lo preceptuado en el artículo 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por las leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba ade-

más el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcio-

narios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer José Roig de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de la Constitución, núm. 183, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 20 Noviembre 1897)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 15 Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, decretada por V. S. en 20 de Febrero último, con fecha 22 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Agosto último remite V. E. á este alto Cuerpo el expediente relativo á la suspensión de 15 Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, decretada en 20 de Febrero del corriente año por el Gobernador civil de Lugo, al sólo efecto de que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Mayo de 1896, consulte si en los hechos que sirvieron de fundamento á la suspensión de que se trata, existen méritos para pasar

los antecedentes á los Tribunales á los fines que hubiere lugar en justicia.

La Sección ha examinado con el mayor detenimiento todos los cargos que se formulan en la Memoria del Delegado y los fundamentos en que basó el Gobernador su providencia decretando la suspensión de los Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, así como los descargos presentados por éstos en el recurso de alzada, y los documentos remitidos por el Gobernador á consecuencia de la petición que se hizo por este Consejo en 20 de Abril último; y de todo ello resulta que, si bien es cierto que el referido Ayuntamiento había cometido varias faltas y extralimitaciones legales que acusaban poco celo en el desempeño de sus funciones, ocasionando con ello la consiguiente perturbación en la administración, contabilidad y servicios municipales, fáciles de corregir, como es de suponer se haya verificado, y por cuyas faltas fueron antes castigados los Concejales y Secretario con la suspensión gubernativa que sufrieron durante el plazo máximo que la ley autoriza, no existe hecho alguno que por su naturaleza pueda revestir caracteres de delito y que motive se exija á los Concejales y Secretario de que se trata responsabilidad ante los Tribunales de justicia, por lo que

La Sección opina procede declarar definitivamente ultimado este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1897.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del primer Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Logroño don Rufino Crespo, decretada en 22 de Octubre último por el Gobernador civil de la referida provincia, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de ese Ministerio fecha 26 del corriente mes, la Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión del primer Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Logroño don Rufino Crespo Ayensa, decretada por el Gobernador civil de la referida provincia en 22 de Octubre último, y los nuevos antecedentes remitidos por la citada Autoridad, en cumplimiento de lo que se la ordenó en la Real orden de 19 del presente mes, dictada de conformidad con lo consultado por esta Sección.

De las certificaciones de que consta el expediente resulta:

Que en la de 19 de Junio del corriente año, el Concejal y primer Teniente Alcalde D. Rufino Crespo Ayensa censuró una disposición del Gobernador, calificándola de absurda, caprichosa é

ilegal, censurando también al Alcalde, á pesar de las repetidas advertencias de éste, que se vió obligado á levantar la sesión para que no continuara en su actitud el Sr. Crespo:

Que en la de 28 del mismo mes, con motivo de la lectura de un oficio del Gobernador confirmando la suspensión de un acuerdo del Ayuntamiento, por el que la Corporación se atribuía facultades que competen al Alcalde, presentaron contra éste varios Concejales, á cuya cabeza figuraba el Sr. Crespo, un voto de censura, manifestando que la suspensión referida constituía una invasión del Gobernador en las atribuciones que corresponden al Municipio, una infracción legal y una desatención para los Concejales:

Que en las sesiones del 10 y 17 siguientes se volvió á insistir por el Sr. Crespo y otros en el mismo asunto, pidiendo constaran sus pretensiones en el acta:

Que en la de 21 de Agosto siguiente, y al darse cuenta de la suspensión de un acuerdo sobre abastecimiento de aguas, el Concejil Sr. Ramírez censuró la conducta del Alcalde Presidente, llegando á calificarle de «baratero», lo cual se hizo constar en acta, formándose el oportuno proceso y suspendiéndole judicialmente:

Que la de 25 de Septiembre último no pudo celebrarse por falta de asistencia de los diez Concejales republicanos que pertenecen al referido Ayuntamiento, y en la siguiente del día 27, el Sr. Crespo hizo el elogio de su correligionario el Concejil suspenso Sr. Ramírez, censurando con este y otros pretextos á la Presidencia, promoviendo incidentes ajenos á la índole de los que por la ley competen á los Ayuntamientos:

Que en la misma sesión se nombró Maestra del barrio del Cortijo á Doña Margarita Rodríguez, que fué elegida después de larga deliberación por los nueve votos de los Concejales republicanos y el del Sr. Calvo, de cuya mujer es aquella sobrina carnal.

Que en la sesión siguiente, un Concejil manifestó que, dado el parentesco del Sr. Calvo con la Maestra elegida, no pudo aquél tomar parte en la votación, la que debía además ser secreta y con ausencia del referido Sr. Calvo; abierta discusión sobre este particular, se produjo gran confusión, principalmente por el Sr. Crespo, el cual, después de amonestado reiteradamente, se ausentó del salón, pretextando haberse indispuerto, cuya actitud, imitada por varios de sus correligionarios, motivó que tuviera que levantarse la sesión por falta de número de Concejales, quedando, en su consecuencia, sin poder despacharse todos los asuntos pendientes:

Que en la sesión siguiente, al darse lectura del acta de la anterior, hizo notar el Presidente la omisión en que se había incurrido al no consignar la desobediencia del Sr. Crespo, el que se opuso á que se aprobara el acta con dicha aseveración, pretextando no había oído las advertencias del Presidente; promoviéndose, en su consecuencia, un vivo incidente que cortó la Presidencia, quedando desaprobada el acta de la adición propuesta por nueve votos de los Concejales republicanos y el del Sr. Calvo;

El Gobernador interino, en 22 de Octubre pasado, acordó suspender en sus cargos de Concejal y primer Teniente Alcalde á D. Rufino Crespo, y apercibió á los demás Concejales, antes indicados, para que en lo sucesivo se abstengan de retiradas colectivas;

La Subsecretaría entiende que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Dada audiencia al Sr. Crespo para que expusiera cuanto tuviera por conveniente en defensa de su derecho, alega extensas consideraciones encaminadas á disculpar las faltas que se le imputan, pero reconociendo la exactitud de los hechos de que se le acusa, tratando de demostrar que dichos actos no constituyen falta que pueda ser penada por la ley Municipal:

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que las disposiciones vigentes, y muy particularmente la Real orden de 16 de Octubre de 1894, prohíben terminantemente que las Corporaciones municipales puedan ocuparse de asuntos de carácter político, máxime cuando, como en el presente caso ocurre, la actitud del señor Crespo Ayensa y demás Concejales republicanos del Ayuntamiento de Logroño han perturbado la vida normal y la marcha administrativa del referido Municipio, produciendo graves desórdenes en las sesiones del mismo y profiriendo el Sr. Crespo palabras ofensivas para la Autoridad del Gobernador y del Alcalde, estando éste presidiendo, adoptando actitudes que pudieran constituir desacato, cuyos actos y expresiones no han sido debida y satisfactoriamente explicados en el escrito de defensa que últimamente se ha unido al expediente:

Y considerando que en el expediente no aparecen debidamente deslindados la participación que á todos y cada uno de los hechos anteriormente relacionados corresponde á los diferentes Concejales que tomaron parte más ó menos activa en los mismos, y cuyos hechos es preciso aclarar por completo, á fin de poder exigir en todo caso á quienes corresponda las responsabilidades en que pudieran haber incurrido;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión de D. Rufino Crespo Ayensa en su doble cargo de Concejal y primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Logroño, que fué decretada por el Gobernador interino de la provincia en 22 de Octubre último, remitiendo los antecedentes á los Tribunales de justicia, á los efectos que pueda haber lugar en derecho.

2.º Que por el Gobernador de Logroño se proceda á instruir el correspondiente expediente para depurar la responsabilidad en que puedan haber incurrido los Concejales Sr. Saénz de Luque, Garrido, Velasco, Redón, Bello, Martínez, Saénz (D. Cipriano), Rozolongo y Calvo, por su participación en los asuntos anteriormente relacionados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

(Gaceta 2 Diciembre 1897)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Pesas y medidas.—Circular

Llegada la época que ha de verificarse la contrastación periódica de pesas y medidas é instrumentos de pesar, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 5 de Septiembre de 1895, he acordado que el Sr. Ingeniero Fiel-contraste de la provincia empiece sus trabajos por los distritos de la capital, fijando el plazo del 3 de Enero al 10 de Febrero de 1898.

En estas operaciones será auxiliado el señor Fiel-contraste por su Ayudante D. Julio Marco, y para el buen desempeño de este servicio los Alcaldes tendrán presente lo dispuesto en el reglamento citado, y especialmente las disposiciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo preceptuado en el citado reglamento, están sujetos á la comprobación anual ó periódica todas las pesas, medidas y aparatos de pesar legales de que se haga uso; en su virtud, los Alcaldes de todos los pueblos deben presentar al contraste las pesas, medidas y aparatos de pesar de su respectivo Municipio, y cuidar y obligar á los particulares matriculados ó no (art. 17) para que presenten las suyas, durante el plazo reglamentario fijado; á cuyo efecto lo harán saber por medio de bando ó de citación personal para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

2.ª Los Sres. Alcaldes harán saber también á todos sus administrados que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de dicho reglamento, transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Ingeniero Fiel-contraste, pasará éste ó su Ayudante á verificarlo en las oficinas, establecimientos y puestos de venta que usen pesas, medidas y aparatos de pesar, en cuyo caso los derechos de contraste serán dobles.

3.ª Todos los Alcaldes tendrán dispuesto local apropiado y decoroso para la práctica de la referida operación por el Ingeniero Fiel-contraste ó su Ayudante, y pondrá á disposición de estos los agentes de la Autoridad, la colección métrica y demás que necesiten para efectuarlo.

4.ª En cumplimiento del art. 98 del citado reglamento los comerciantes é industriales que usen pesas ó medidas ilegales, entendiéndose por tales, no sólo las del sistema antiguo, sino también las del métrico decimal sin la marca de la última comprobación periódica, igualmente que los aparatos de pesar que carezcan de este requisito, serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, art. 592 del Código penal, párrafo 3.º

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes tan luego reciban esta circular, harán saber á sus administrados lo dispuesto en la misma, y girarán cuantas visitas crean necesarias á los establecimientos públicos y puestos de venta, á fin de inspeccionar si realmente se cumple lo anteriormente dispuesto y recojerán todas las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales que encuentren, reprimiendo las faltas en que incurran los contraventores en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.

6.<sup>a</sup> Todos los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, incluso la Guarcía civil, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 66 del referido reglamento, cuando se presente el Ingeniero Fiel-contraste ó su Ayudante para efectuar cualquiera de sus cometidos, les prestarán cuantos auxilios y apoyo necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Por último, prevengo á todos los Alcaldes el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto en la presente ordeno, esperando de su celo y rectitud se tomarán el interés que tan importante servicio público reclama, seguros también de que exigiré la más estricta responsabilidad á todos los que dejen de cumplir lo mandado.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1897.—El Gobernador, José de Labastida.

### SECCION TERCERA

#### CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA

##### Contabilidad municipal.—Circular

Como el ejercicio del presupuesto de 1896-97 ha de quedar cerrado definitivamente el día 31 de actual, recuero á los Ayuntamientos la obligación que les impone el núm. 2.<sup>o</sup> de la circular de la Dirección general de Administración local de 23 de Diciembre de 1886, y por consiguiente la de formar el mismo día 31 del corriente mes, los balances generales de fin del ejercicio expresado, ó sea de los 18 meses, arreglados al modelo ya conocido, para remitirlos por triplicado á la Diputación provincial, en el primer correo que salga de la localidad.

Al propio tiempo, encarezco á los Sres. Secretarios la más exacta puntualidad en el envío de dichos documentos, á los cuales deberán acompañarse también, todos los balances mensuales y cuentas trimestrales, que tengan relación con aquéllos y no hayan sido rendidos hasta la fecha, porque de lo contrario, se verá obligada esta Contaduría á proponer á la Corporación provincial, la imposición de los correctivos que por morosidad autoriza la Instrucción.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1897.—León de la Escosura.

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### MES DE ENERO DE 1898

*Relación de los compradores de bienes nacionales y redimidos de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el indicado mes, tomado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, la cual se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el carácter de aviso, encargando á los Sres. Alcaldes ordenen su fijación á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.*

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Ciríaco Abad.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Clero.	24 313	20 en 13 de Enero de 1898.....	21.50
José Jimeno.....	Arándiga.	Olivar.	Arándiga.	Id.	28 85	10 en 7 idem idem.....	60
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	86	» en idem idem.....	143.60
Eugenio Sanz.....	Utebo.	Casa.	Utebo.	Id.	88	» en 5 idem idem.....	220

Zaragoza 7 de Diciembre de 1897.—El Interventor, Rafael de Eulate.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matriculas de la contribución industrial de esta provincia, correspondientes al actual ejercicio, que con arreglo al art. 114 del reglamento vigente, han de ser publicadas en el BOLETIN OFICIAL.

## Ayuntamiento de Escatrón.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido — Pesetas
<b>Tarifa 1.<sup>a</sup></b>			
Mora Barrachina Ramón.....	Tienda de tejidos de algodón al por menor.	Panderilla.	162'30
Martín Mora Domingo.....	Vinos y aguardientes.	C. <sup>a</sup> Monte.	49'18
Piazuelo Mur José.....	Idem.	Plaza del Horno.	49'18
Mompeón Viadera Santiago.....	Cervezas y bebidas gaseosas.	Plaza de la Villa.	30'74
Palacio Royo Salvador.....	Idem.	Portellar.	30'74
Ceresuela Ballester Miguel.....	Posada mesón.	Panderilla.	30'74
Ramón Príncipe Domingo.....	Idem.	Portellar.	30'74
Barrachina Gil Justo.....	Abaceña.	Panderilla.	30'74
Campos Escobedo Gabriel.....	Idem.	Cárcel.	30'74
Fanlo Simón Miguel.....	Idem.	Portellar.	30'74
Lizano Castillo Epifanio.....	Idem.	C. <sup>a</sup> San Roque.	30'74
Prades Ostalé Joaquín.....	Idem.	Portellar.	30'74
Gracia Laventana Joaquín.....	Tablajero.	Idem.	24'59
Ramón Aguerri Antonio.....	Idem.	C. <sup>a</sup> Planas.	24'59
Ramón Aguerri Pablo.....	Idem.	Mayor.	24'59
			<hr/> 611'09
<b>Tarifa 3.<sup>a</sup></b>			
Prades Escuin Domingo.....	Telar común menos de 1'04 metros.	Santa Agueda.	9'84
Estrada Asensio Saturnino.....	Molino harinero de una piedra por más de tres meses y menos de seis.	C. <sup>a</sup> Monte.	15'98
Puel Royo Pedro.....	Id. id. seis meses dos piedras.	Calle Balsa.	31'96
			<hr/> 57'78
<b>Tarifa 4.<sup>a</sup></b>			
Royo Colás José Calasanz.....	Farmacéutico.	Panderilla.	68'85
Aparicio López Rafael.....	Ministrante.	Mayor.	24'59
Salvador Garetá Justo.....	Veterinario.	C. <sup>a</sup> Monte.	46'72
Estrada Asensio Simón.....	Carpintero.	C. <sup>a</sup> Planas.	22'13
Piazuelo Romeo Francisco.....	Idem.	Panderilla.	22'13
Lahoz Piazuelo Juan.....	Herrero.	C. <sup>a</sup> Monte.	22'13
Serrano Luna José.....	Idem.	Nueva.	22'13
Mora Montañés Fernando.....	Zapatero.	C. <sup>a</sup> Planas.	22'13
			<hr/> 250'81
<b>Tarifa 5.<sup>a</sup>—PATENTES.</b>			
ORDEN CIVIL			
Supervía Ricarte José.....	Médico Cirujano.	Cuesta Cárcel.	30'74
Bielsa Olosa Serafín.....	Horno de pan cocer por retribución sin venta.	Portellar.	7'38
Bonafonte Lostaled José.....	Idem.	Cuesta Cárcel.	7'38
Olaso Zapater Pedro.....	Idem.	Mayor.	7'38
Ferrer Purroy Estéban.....	Vendedor de pan en ambulancia.	C. <sup>a</sup> Planas.	27'05
Martorel Lalmolda Estéban.....	Idem.	Nueva.	27'05
			<hr/> 106'98

# QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1897.

*Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.*

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. Pesetas
	Quintales métricos	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
10	25	»	Harina.....	De primera clase.....	43'25
20	800	»	Cebada.....	Superior.....	21'40
20	600	»	Idem.....	Idem.....	21'24
19	220	»	Carbón.....	De cok.....	5'20
Del 1.º al 30.º	300	»	Paja de pienso.....	De trigo.....	3'80
	404	»	Idem.....	Idem.....	3'60

Zaragoza 4 de Diciembre de 1897.—El Administrador, Santiago Saínz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ventura Pescador.

## SECCION SEXTA

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 600 pesetas anuales, y se admiten solicitudes por término de ocho días, á contar desde el en que se publique en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Mainar 13 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Bertoldo Funes.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con la dotación anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes en forma á esta Alcaldía.

Santa Cruz de Moncayo 14 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Narciso Berges.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS

## BANCO DE ESPAÑA

### SUCURSAL DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de Depósito núm. 12.174, expedido por esta Sucursal en 7 de Octubre de 1897 á favor de D.ª Juana Barranco y Hernández, y representante de 1.000 pesetas nominales en billetes de Cuba emisión de 1886, se inserta este segundo anuncio, de conformidad á lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 5 de Diciembre de 1897, fecha de la primera inserción de este anuncio; previniendo que, expirado dicho plazo sin reclama-

ción de tercero, la Sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1897.—El Oficial Secretario, Félix Domínguez.

### COMUNIDAD DE REGANTES DE FUENTES DE EBRO

En uso de las atribuciones que me concede el art. 56 de las Ordenanzas de riego de esta villa, he dispuesto convocar por segunda vez á la Comunidad de regantes de la misma, por no haber concurrido mayoría á la primera, á sesión ordinaria, para el día 23 del corriente, á las nueve de la mañana, con objeto de cumplir lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º del art. 53 de dichas Ordenanzas y acordar la medición de tierras regables.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores regantes de la Acequia de Ebro; advirtiendo que serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de partícipes que concurren.

Fuentes de Ebro 14 de Diciembre de 1897.—El Presidente, Lorenzo Maza.

### Término de Rabal, Zaragoza

Los señores herederos que no hayan satisfecho el importe de la alfarda de 1897, podrán hacerlo efectivo sin recargo hasta el 31 del actual, en la Depositaria, D. Jaime I, 62, tercero, de diez á una los días no feriados. Desde 1.º de Enero próximo se procederá al cobro por la vía de apremio y con los recargos determinados en las vigentes disposiciones legales.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1897.—El Procurador mayor, Francisco Pascual.—Por acuerdo de la Junta, Jorge Jordana, Secretario.